República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0251/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Choferes de Transporte Urbano Mao, Valverde (SICHOTRAURMAVA) y su secretario general, Ramón Ignacio Martínez, contra la Ordenanza núm. 00618/2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez,

Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la ordenanza recurrida

La Ordenanza núm. 00618/2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012). Dicha decisión acogió la acción de amparo interpuesta por Víctor Antonio Genao Rodríguez y declaró que el Sindicato de Choferes de Transporte Urbano Mao, Valverde (SICHOTRAURMAVA) y su secretario general, señor Ramón Ignacio Martínez, han violado los derechos fundamentales, consagrados en los artículos 39, 47, 50, 51, 62 y 69 de la Constitución dominicana, en perjuicio del señor Víctor Antonio Genao Rodríguez.

La indicada ordenanza fue notificada, en fecha diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), en primer momento, al señor Ramón Ignacio Martínez y, luego, al Sindicato de Choferes de Transporte Urbano Mao, Valverde (SICHOTRAURMAVA), en manos de la secretaria, mediante el Acto núm. 700/2012, instrumentado por el ministerial Pedro Amauris de Jesús Gómez Aguiller, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.

2. Pretensiones de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

El Sindicato de Choferes de Transporte Urbano Mao, Valverde (SICHOTRAURMAVA) y su secretario general, Ramón Ignacio Martínez, interpusieron el presente recurso mediante instancia, de fecha ocho (08) de octubre de dos mil doce (2012), contra la Ordenanza núm. 00618/2012, a los fines de que la misma sea anulada.

El indicado recurso fue notificado por medio del Acto núm. 144/2012, de fecha nueve (9) de octubre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, al señor Víctor Antonio Genao Rodríguez.

3. Fundamento de la ordenanza recurrida

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en su Ordenanza núm. 00618/2012, condenó al Sindicato de Choferes de Transporte Urbano Mao, Valverde (SICHOTRAURMAVA) y su secretario general, Ramón Ignacio Martínez, por los motivos siguientes:

a) *Que en virtud de las normas citadas, y sobre todo de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, todas las entidades administrativas o judiciales, personas morales o físicas, deben observar los principios constitucionales, entre los que está el debido proceso, y en el presente caso no existen pruebas de que el mismo haya sido observado por la parte agraviante,*

puesto que no existen pruebas de que la suspensión de la que fue objeto la parte impetrante fuera realizada luego de un juicio, y por tanto, no se le dio la oportunidad al impetrante de defenderse, presentar pruebas o rebatir los alegatos de la parte contraria, y no obstante esto, ni siquiera la causa por la que fue suspendido se encuentra ajustada a la Constitución, la ley y el orden público, pues todos tenemos derecho a un trato no discriminatorio y al acceso a la justicia, y en tal virtud, nadie podrá ser suspendido en su trabajo por demandar a su trabajador, según lo dispuesto por los artículos 8, 39, 62, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y 7 de la ley 137-11, entre otros. Suspensión esta que trae consigo la vulneración de dedicarse a un trabajo digno, a una actividad económica de libre elección, y a asociarse con fines lícitos. Por otro lado, tampoco se ha justificado legalmente la negativa de reconocer la venta de la franja número 22 de la ruta A del Sindicato, y por tanto, se ha violentado el derecho de propiedad de la parte impetrante, derecho establecido en principio en la presente acción de amparo. Motivos por los cuales, procede acoger los pedimentos de la parte impetrante a este respecto. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, Sindicato de Choferes de Transporte Urbano Mao, Valverde (SICHOTRAURMAVA) y su secretario general, señor Ramón Ignacio Martínez, pretenden la anulación de la ordenanza de amparo objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, para justificar dicha pretensión, esencialmente alegan:

a) Que *la decisión impugnada hace una flagrante violación a los textos constitucionales indicados* [artículos 68, 69 y 72 de la Constitución política],

toda vez que violentó a favor de la RECURRENTE la aplicación de los mismos. La decisión impugnada de ningún modo a observado los derechos que es acreedora la RECURRENTE (sic).

b) Que "hace una interpretación errónea a dichos artículos al considerar que los hechos ocurridos y las violaciones alegadas por la recurrida son violaciones a derechos fundamentales" (sic).

c) Que *de conformidad a los dos textos indicados, en la decisión impugnada, primero el Juez violenta los términos del artículo 88, toda vez que no hace una valoración racional ni lógica a los hechos y mucho menos señala la razón del porque otorga valoración a los elementos de pruebas valorados para emitir la decisión impugnada* (sic).

d) Que, "de igual manera no incida la decisión, cuales son los derechos fundamentales inculcado al señor VÍCTOR ANT. GENAO" (sic).

e) Que "la decisión impugnada es violatoria a la constitución, toda vez que es una decisión emanada, sin observar la mas mínimas regla del debido proceso" (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido en revisión constitucional en materia de amparo, señor Víctor Antonio Genao, pretende la inadmisión del recurso que nos ocupa. Para justificar dicha pretensión alega, esencialmente, lo siguiente:

a) *Que las causas alegadas por los recurrentes para ejercer la suspensión de trabajo del recurrido, es el hecho de que el chofer VÍCTOR ANTONIO GENAO RODRÍGUEZ, demandó en justicia al sindicato y a su Secretario General, a los fines de que los mismos le pusieran en legal posesión de la franja que había comprado, conforme se puede leer en las comunicaciones enviadas por los recurrentes, SINDICADO DE CHOFERES DE TRANSPORTE URBANO MAO, VALVERDE (SICHOTRAURMAVA) y el señor RAMÓN IGNACIO MARTÍNEZ, al recurrido, VÍCTOR ANTONIO GENAO RODRÍGUEZ. De igual forma, los recurrentes alegan como fundamento para despojar de su trabajo al señor VÍCTOR ANTONIO GENAO RODRÍGUEZ, que al este demandar al sindicado, había violado los estatutos de dicha institución, los cuales, según sus afirmaciones prohíbe a todo miembro demandar a la institución.* (sic)

b) *Que la acción tomada por los recurrentes, SINDICADO DE CHOFERES DE TRANSPORTE URBANO MAO, VALVERDE (SICHOTRAURMAVA) y RAMÓN IGNACIO MARTÍNEZ, constituye una violación a los derechos fundamentales del recurrido, VÍCTOR ANTONIO GENAO RODRÍGUEZ, y una violación a sus derechos constitucionales de libre acceso a la justicia y de su derecho constitucional a obtener la tutela judicial efectiva, conforme lo establece y consagra el artículo 69 de la Constitución Dominicana.* (sic)

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, entre los documentos depositados por las partes se encuentran los siguientes:

a) Copia de la Ordenanza núm. 00618/2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil doce (2012).

b) Acto de Notificación de Ordenanza de Amparo núm. 700/2012, de fecha diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Pedro Amauris de Jesús Gómez Aguiller, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

c) Acto Memorial de Recurso de Revisión de Ordenanza en Amparo núm. 00618/2012, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

d) Acto de Notificación de Recurso de Revisión de Ordenanza de Amparo núm. 144/2012, de fecha nueve (9) de octubre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

e) Comunicación, de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil doce (2012), sobre la suspensión del señor Víctor Antonio Geno Rodríguez del Sindicato de Choferes de Transporte Urbano Mao, Valverde.

f) Acto de Comprobación núm. 703/2012, de fecha trece (13) de agosto de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Pedro Amauris de Jesús Gómez Aguiller, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que el señor Víctor Antonio Genao Rodríguez adquirió, mediante contrato de venta, una franja de ruta de concho y un carnet de la asociación SICHOTRAURMAVA, el cual esta se negó a reconocer. En tales circunstancias, el señor Víctor Antonio Genao Rodríguez interpuso una demanda civil en ejecución de contrato de venta, resultando de dicha acción que los hoy recurrentes, Sindicato de Choferes de Transporte Urbano Mao, Valverde (SICHOTRAURMAVA) y su secretario general, señor Ramón Ignacio Martínez, suspendieran la membresía del señor Víctor Antonio Genao Rodríguez a dicho sindicato. Producto de dicha suspensión, el señor Víctor Antonio Genao Rodríguez interpuso una acción de amparo por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde solicitando que dejarán sin efecto su suspensión y que se procediera a su inmediata restitución. Dicha ordenanza es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por ante este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes del conocimiento de las argumentaciones de las partes en el presente caso, es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a) El artículo 95 establece que "el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".

b) La ordenanza de amparo fue notificada el diez (10) de agosto del año dos mil doce (2012), mediante el Acto núm. 700/2012, instrumentado por el ministerial Pedro Amauris de Jesús Gómez Aguiller, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, al Sindicato de Choferes de Transporte Urbano Mao, Valverde (SICHOTRAURMAVA) y su secretario general, señor Ramón Ignacio Martínez y recurrida, por éstos, en fecha ocho (8) de octubre del año dos mil doce (2012).

c) Es importante aclarar que si bien el Acto núm. 700/2012 le otorga un plazo de dos (2) meses, los recurrentes no pueden apoyarse en el contenido de un acto de alguacil para alegar el desconocimiento de una ley, máxime cuando el mismo ha establecido en su recurso que el plazo para impugnar en revisión es de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d) En ese sentido, este tribunal, en su Sentencia TC/0026/12, estableció la vigencia de la entrada en vigor al expresar que "tal como se indicó, la referida Ley núm. 137-11 entró en vigencia el 17 de junio de 2011, por lo que sus efectos legales comenzaron a computarse a partir de la fecha de su publicación", es por ello que ninguna persona puede alegar ignorancia o desconocimiento de esta ley.

e) En consecuencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo deviene inadmisible por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Choferes de Transporte Urbano Mao, Valverde (SICHOTRAURMAVA) y el señor Ramón Ignacio Martínez, contra la Ordenanza núm. 00618/2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), por

haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Sindicato de Choferes de Transporte Urbano Mao, Valverde (SICHOTRAURMAVA) y el señor Ramón Ignacio Martínez, así como al recurrido, el señor Víctor Antonio Genao Rodríguez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones jurídicas por las cuales no estamos de acuerdo con el

mismo. Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en el artículo 186 de la Constitución, texto según el cual "(…) los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

I. Introducción

1. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Sindicato de Choferes de Transporte Urbano Mao, Valverde (SICHOTRAURMAVA) y su secretario general, Ramón Ignacio Martínez, contra la Ordenanza núm. 00618/2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), por este haber sido interpuesto fuera de plazo. En los párrafos que siguen explicaremos las razones por las cuales el referido recurso no debió declararse inadmisible.

II. En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

2. La sentencia recurrida fue notificada en fecha diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), mediante el Acto núm. 700/2012, instrumentado por el ministerial Pedro Amauris de Js. Gómez Aguiler, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. En dicho acto se indica que el plazo para recurrir era de dos (2) meses, información que es errónea, ya que, según el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el plazo es de cinco (5) días.

3. El Sindicato de Choferes de Transporte Urbano Mao, Valverde (SICHOTRAURMAVA) y su secretario general, Ramón Ignacio Martínez, recurrieron en fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), es decir, un (1) mes y veintiocho (28) días después de la notificación de la sentencia. Como se observa, si bien es cierto que el recurso se interpuso después de haber transcurrido el plazo previsto en el indicado artículo 95, también es cierto que se hizo dentro del plazo indicado en el acto contentivo de la notificación de la sentencia.

4. Resulta incuestionable que el recurso se interpuso fuera del plazo previsto por la ley, sin embargo el mismo no debió declararse inadmisible, ya que fue el propio recurrido quien indujo a los recurrentes a cometer dicho error. Es importante tomar en cuenta que en el acto mediante el cual se notifica la sentencia aparece como abogado del recurrido la misma persona que lo representa ante este tribunal, es decir, el Dr. Juan Rafael Peralta. De manera tal que dicho abogado debió haber revisado el acto de notificación y advertir el referido error.

5. Es importante destacar que el Dr. Juan Rafael Peralta, abogado del recurrido, no solicitó la inadmisión del recurso, tal vez consciente del error en que incurrió.

6. Por otra parte, el acto de notificación fue recibido por dos personas que no eran abogados y que, en consecuencia, no estaban en condiciones de advertir el error procesal, razón por la cual al leer el referido acto, suponemos, no lo enviaron al abogado inmediatamente.

III. En cuanto al fondo del recurso de revisión constituional en materia de amparo

7. El Tribunal Constitucional debió acoger el recurso que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo, por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

8. La acción de amparo que nos ocupa tenía como objeto dejar sin efecto la suspensión aplicada al accionante, hoy recurrido, Víctor Antonio Genao Rodríguez, en su calidad de chofer de transporte urbano en la ruta A de la provincia Mao, Valverde, durante cinco (5) días laborables, contados a partir del diecisiete (17) de junio de dos mil doce (2012). El referido plazo venció el veintitrés (23) de junio de dos mil doce (2012); sin embargo, la acción de amparo fue interpuesta el diez (10) de julio de dos mil doce (2012), es decir, con posterioridad al vencimiento de la sanción.

9. De lo anterior resulta que la acción de amparo carecía de objeto en el momento en que se interpuso, de manera que el juez de amparo debió declararla inadmisible.

10. El Tribunal Constitucional ha establecido, en aplicación del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que la falta de objeto constituye una causa de inadmisibilidad de la acción de amparo (Sentencia TC/0035/13, de fecha 15 de marzo de 2013).

Conclusiones

En el presente caso, consideramos que lo procedente era declarar admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción por falta de objeto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario